

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviana con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Corral, de los que resulta:

Que en 14 de Marzo de 1858 Antonio Alvarez, vecino de Cuevas, se dirigió al Ayuntamiento de Alber por medio de una instancia en que hacia presente que carecia de casa-habitacion donde vivir con su mujer é hijos, ni habia sitio donde edificarla; y que como lo hubiese de comun aprovechamiento en término de dicho Cuevas, suplicaba se le concediera con arreglo á equidad y justicia:

Que consiguiente á esto, por resolucion que suscribió D. Federico Pola y Posada, sin que conste ni se diga por qué concepto lo hacia, se dispuso que el Teniente Alcalde D. Francisco Fernandez Leon y el Regidor D. Francisco Fernandez Castañon viesen el terreno donde se pudiera edificar, procurando no se causase perjuicio alguno, procediendo despues á su tasacion:

Que evacuada esta comision, y habiendo tasado los peritos el terreno en 11 reales, por providencia que tambien suscribió en 11 de Abril de 1858 el mismo Don Federico Pola y Posada se concedió al D. Antonio Alvarez el terreno que habian señalado los comisionados:

Que en 7 de Marzo de 1861 D. Juan Gutierrez presentó ante el Juez de pri-

mera instancia de Laviana demanda de interdicto de obra nueva contra su convecino Antonio Alvarez, porque se habia puesto á construir una casa en el sitio de que se ha hecho mérito, con lo que le ocasionaba, segun decia, graves perjuicios, porque desde inmemorial depositaba en aquel paraje la leña destinada á las lumbres, le utilizaba tambien para limpiar las castañas que recogia, y con cuyos despojos hacia abono para el mejor cultivo de sus heredades; y por último, le impedia el paso á sus ganados y le quitaba las vistas en aquella direccion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto fecha 15 de Marzo de 1861 acordando la suspension de la obra:

Que en 15 de Abril posterior Alvarez acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido:

Que consiguiente á esto, el Gobernador requirió al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del negocio, porque, segun decia, el interdicto era improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe el que se puedan admitir cuando tiendan á contrariar una providencia administrativa dictada en materia de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que habiendo surgido con este motivo el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptual que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto que ha dado origen al conflicto, lo cual funda el Juez en que no existe acuerdo de un Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones que pueda ser contrariado por la providencia resolutoria de un interdicto, sino solo sin acuerdo de uno que se decia Alcalde, tomado sobre materia que era de las facultades de la corporacion municipal, y que debia obtener la aprobacion superior. Y el Gobernador por su parte se apoya en que existe una providencia dictada por una Autoridad administrativa en materia propia de la Administracion, por mas que al dic-

tar aquella se hubiese faltado á algunas de las formalidades requeridas:

Visto el art. 7.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo, que prohibe que puedan dejarse sin efecto por medio de interdictos posesorios los acuerdos y providencias que dictasen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectivas atribuciones:

Vistos los párrafos noveno y décimocuarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun los cuales estos deliberan, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre enajenacion de bienes muebles é inmuebles, debiendo comunicarse los acuerdos respectivos al Jefe político (hoy Gobernador) á fin de que lleguen á obtener la aprobacion necesaria para que puedan llevarse á efecto:

Considerando:

1.º Que Alvarez adquirió el terreno de que se trata precisamente con el fin de edificar sobre él una casa que le sirviese de habitacion:

2.º Que si en la enajenacion de la finca y condiciones con que se hizo se faltó á algunas de las formalidades que eran aplicables, y con tal motivo se intenta reclamar contra ella, debe hacerse esto por los medios que señala el referido párrafo noveno y décimocuarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera. (Gac. núm. 201.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de *Sancti Spiritus* contra Don Gregorio Gago Roperueios por una obra que ejecutaba en un terreno de su propiedad, de los cuales resulta:

Que Don Gregorio Gago compró á su convecino Don Rafael Mesa unos solares sitos en la villa de Benavente, que el último habia á la vez comprado en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y ademas una pequeña porcion de terreno que el Ayuntamiento de dicha villa habia concedido al referido Mesa para que edificase en él, al propio tiempo que lo hacia en los solares primeramente citados, y á fin de alinear con la casa inmediata de otro vecino, por exigirlo así el ornato público:

Que por Real orden de 29 de Abril de 1861 se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la concesion hecha á Don Rafael Mesa:

Que consiguiente á esto la Corporacion municipal en sesion del 20 de Mayo del mismo año, discutió sobre el modo y forma de dar cumplimiento á dicha Real orden, habiendo acordado que en consideracion al ornato y atendiendo al derecho de servidumbre de vistas de que gozaba la comunidad de religiosas de *Sancti Spiritus* sobre el terreno que habia sido objeto de la venta, la edificacion no se podria hacer á mayor altura que la que tuviese la casa contigua ó lindante con el sitio vendido, añadiéndose que se habria de sujetar al plano formado por el Arquitecto provincial:

Que en 9 de Noviembre del año próximo pasado la comunidad de religiosas interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Benavente interdicto de obra nueva, pidiendo la suspension de la que ejecutaba Don Gregorio Gago:

Que noticioso de esto el Gobernador de Zamora á excitacion del demandado, previo dictámen del Consejo provincial,

y de acuerdo con su parecer, requirió al Juez que entendía en el asunto para que se inhibiese del conocimiento, aduciendo que la concesión del terreno se había hecho con el objeto de que se construyese una casa sobre él, y que según el artículo 81 de la ley de 8 de Enero sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, incumbe á estos todo lo relativo á la policía urbana, alineación de calles, pasadizos y plazas, por lo que era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que habiéndose dado traslado del oficio del Gobernador al Promotor fiscal del partido, evacuó dictámen, manifestando que á su parecer el Juzgado debía inhibirse del conocimiento del negocio:

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia, por auto de 17 de Enero del corriente año, resolvió sostener su competencia, lo cual funda:

1.º En que el Ayuntamiento se había limitado á decir que la alineación de la casa habrá de ser enrasando con la contigua de D. Aureliano Gago, sin que se hubiese fijado cosa alguna respecto á las demás condiciones á que hubiera de sujetarse la ejecución de la obra.

2.º En que el Ayuntamiento había manifestado su resolución y tendencia de que no se dejase á la libre disposición del dueño de la finca el señalar la altura que hubiese de tener el edificio.

3.º Que no existiendo acuerdo de la Corporación municipal, ni resolución del Gobernador de la provincia acerca de la altura que hubiese de tener el edificio, no podía decirse que la demanda propuesta por la comunidad impedía llevar á efecto acuerdo alguno gubernativo.

Que habiendo seguido por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en que es de sus respectivas atribuciones el entender del asunto que la motiva.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1861 aprobando la cesión que el Ayuntamiento de la villa de Benavente había hecho de un solar de su propiedad, con el objeto de que sobre él se edificara una casa, cuya obra se había de sujetar á las buenas reglas de construcción y ornato:

Visto el acuerdo que el mismo Ayuntamiento tomó en sesión del día 20 de Mayo de 1861, para que la casa que se trataba de construir y á que se refería la Real orden de 29 de Abril, hubiese de tener igual elevación que otra que se hallaba contigua:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que declara como de sus atribuciones todo lo relativo á la policía urbana, alineación de calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que no podrán admitirse interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos, demás Corporaciones y Autoridades administrativas tomasen sobre asuntos de sus atribuciones:

Considerando que la edificación de que se trató la está ejecutando D. Gregorio Gago Roperuelos en virtud de la cesión que con este objeto hizo el Ayuntamiento de Benavente, y que fué apro-

bada por Real orden de 29 de Abril del año último:

Considerando que la misma Corporación municipal resolvió acerca de la altura máxima que ha de tener la casa de que se trata:

Considerando que al decidir de la manera que lo hizo, lo cumplió dentro del círculo de sus atribuciones, según lo que dispone el art. 81 de la ley de 8 de Enero ántes citado:

Considerando que por lo tanto incumbe al mismo Ayuntamiento cuidar y vigilar de la ejecución de la obra, á fin de que se sujete á todas las reglas de policía urbana que rijan en el pueblo, y á las condiciones especiales que se señalaron para la que ha sido origen del presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de los recursos que la Comunidad de religiosas de *Sancti Spiritus* pueda hacer valer en juicio de propiedad respecto á la servidumbre de vistas que le está declarada.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, con motivo de la entrega de papeles y toma de posesión de la Escribanía numeraria de Andoain, de los que resulta:

Que con fecha 3 de Agosto del año último fué nombrado D. Pedro Osacar para servir la Escribanía:

Que habiendo presentado al Juez de primera instancia de Tolosa el correspondiente título, por providencia de 23 de Noviembre dispuso que se le entregasen los registros ó documentos pertenecientes al citado oficio, los cuales se hallaban custodiados en el archivo del Ayuntamiento de Andoain:

Que habiéndose notificado al Alcalde que hiciese la entrega, se negó á efectuarlo por considerar el nombramiento de Osacar contrario al fuero y al plan y reglamento de reducción de las Escribanías de Guipúzcoa, por cuanto según uno y otro las facultades sobre la materia corresponden á la Diputación foral y al Corregidor político:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, con fecha 8 de Diciembre próximo pasado, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que el nombramiento ó elección de los Escribanos de Guipúzcoa compete á los pueblos con arreglo al privilegio remuneratorio de la Reina Doña Juana, contenido en el capítulo 1.º del título 14 del fuero; en que el nombramiento de Osacar debía haberse hecho del modo que prescriben el plan y reglamento de las Escribanías de Guipúzcoa de 17 de Diciembre de 1851, que cometen á la provincia, su Junta ó Diputación con el Corregidor las facultades necesarias:

Que el Juez en vista del oficio en que se requería de inhibición, contestó al Gobernador que había mandado suspender todo procedimiento, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º y 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Ministerio fiscal evacuó dictámen, del que se remitió copia al Gobernador para que manifestase, en vista de cuanto en él se exponía, si insistía ó no en la competencia; para en caso afirmativo seguir el expediente por los trámites marcados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Gobernador insistió en que correspondía á su Autoridad el conocimiento del negocio, comunicándolo así al Juez de primera instancia, y remitiendo al propio tiempo el expediente al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento, según decía, de lo prevenido en el artículo 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez de primera instancia por auto de 13 de Marzo se declaró competente, fundado:

1.º En que según las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1857, 9 de Octubre de 1858, 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855 y conforme á las bases orgánicas de los poderes públicos, el nombramiento de Escribanos-Notarios ha de hacerse por el Ministerio de Gracia y Justicia:

2.º En lo que determinan las leyes 10 y 11, título 23, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Marzo de 1851, sobre la manera con que deben custodiarse los protocolos y la competencia de las Autoridades judiciales acerca del particular.

3.º En que no puede someterse á contienda jurisdiccional entre un Gobernador de la provincia y un Juez de primera instancia el punto sobre la validez ó nulidad, legalidad ó ilegalidad del Real título de un Escribano público.

4.º En que no puede haber competencia sino cuando el Juzgado estuviese conociendo de un pleito por la vía contenciosa, pero de ningún modo cuando la cuestión versa sobre nombramiento de Escribano, presentación de su título y entrega de los protocolos.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos solo podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa, á los mismos Jefes políticos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administración civil en general, consiguiente á lo determinado en el art. 9.º de la ley de 4 de Abril de 1845:

Considerando:

1.º Que lo que la Diputación pretende y el Gobernador apoya, ya dirigido á combatir el nombramiento hecho en favor de Don Pedro Osacar, en uso de las facultades que me corresponden sobre provisión de todos los oficios públicos y designación de las personas que los hayan de desempeñar,

2.º Que si la Diputación de Guipúzcoa cree que por excepción tiene algun

derecho privilegiado acerca del particular, debe exponerlo en el modo y forma conveniente ante el Gobierno por conducto del Ministerio que corresponda.

3.º Que por lo mismo es visto que no hay materia de contienda entre la Autoridad judicial y la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 202.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 204

#### VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Angel Menendez Llovera cuyas señas se expresan á continuación, contra quien instruye causa el Juzgado de Hacienda de Oviedo, por falsificación de libranzas del giro mútuo, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposición. Santander Agosto 4 de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de Angel Menendez Llovera.

Edad 27 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz afilada, barba poblada, cara delgada, color bajo, debe tener recientes cicatrices en la mano izquierda.

CIRCULAR NUMERO 205.

D. Salvador Lorenzo de Aja, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Solórzano, para trasladarse á la Habana.

D. Santos Teodoro de la Carrera Agüera, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 6 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

#### HIPOTECAS.

Por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 1.º del actual, se dice á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 de Julio la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.)

conformándose con lo propuesto por V. I. se ha dignado conceder un mes de plazo para que se admitan en los registros de Hipotecas de la provincia de Santander con relevación de multa, los documentos que carezcan de esta formalidad.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. advirtiéndole que el plazo debe empezar á contarse desde la fecha que reciba esta orden, y que el indulto comprende á cuantos no hubieran satisfecho las multas y presenten sus documentos al registro dentro del plazo que se señala.»

Lo que he dispuesto hacer saber por medio de este periódico oficial, esperando del celo de los Sres. Alcaldes se sirvan darle la publicidad posible, á fin de que llegue a noticia de todos los interesados. Santander 4 de Agosto de 1862.—El Administrador, P. S., Andrés Sanchez.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

##### Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 23 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) atendiendo á la utilidad que puede reportar á los encargados de la Administración de Justicia el «Diccionario de la Legislación y del Enjuiciamiento criminales,» que está publicando el Doctor D. Nicolás Malo, Catedrático del Ateneo y Abogado de los Colegios de Madrid y Zaragoza, se ha dignado mandar que se recomiende dicha obra á los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que por disposición de S. S.<sup>a</sup> trasladado á VV. para su conocimiento y efectos que en la misma se expresan.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 29 de Julio de 1862.—Bonifacio García.—Sres. Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales de los partidos de la provincia de Santander.

#### Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de Real orden de diez y siete de Mayo último se saca á pública licitación el suministro de doce mil trescientos quintales de cañamo con destino á las fábricas de jarcias del arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento. Y el remate ha de tener efecto el día veinte de Agosto próximo empezando el acto á la una de su tarde. Ferrol veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Santa Cruz.—Vicente Gonzalez

#### Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

Artículo 18. La matrícula para es-

tas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, abonando 100 rs. en dos plazos.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría, saber herrar á la española previo exámen de estas materias segun Real orden de 14 de Agosto de 1860.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Leon 1.º de Agosto de 1862.—El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Esta municipalidad por acuerdo de esta fecha ha ordenado se forme un nuevo amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y como para llevarle á efecto, se necesitan dos relaciones de cada contribuyente arregladas al modelo dado por la Administración, me dirijo tanto á los vecinos residentes en este distrito, como á los hacendados forasteros, para que las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, que transcurridos sin hacerlo desde la fecha de la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Hazas en Cesto 2 de Agosto de 1862.—El Alcalde, José M. Villa Ceballos.—P. A. D. A., Ramon del Hoyo Anillo, Secretario.

##### Ayuntamiento constitucional de Piélagos

Por hallarse en la vega haciendo daños en los frutos se hallan en custodia en el pueblo de Parbayon una vaca y una novilla de las señas siguientes: la vaca como de ocho á nueve años, color pardo, abierta de gamas con un marco en la derecha figurando una cruz. La novilla como de dos años, colorada, astas castillas, y un marco que no se comprende. Quien resulte dueño de dichas reses, acudirá al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, en la inteligencia que pasados veinte dias sin verificarlo, se sacarán á público remate porque no se consuma todo su valor en su guardería y custodia. Piélagos 30 de Julio de 1862.—Juan José de la Colina.

##### Alcaldía de Molledo.

En el pueblo de Siliq, de la comprension de este Ayuntamiento se hallan en

custodia por haberlas cogido hace ocho dias causando daño en la mies comun, las reses siguientes: una vaca color de avellana clara, la punta de la oreja derecha cortada, edad de seis á siete años; y un jato de dos años, colorado por el lomo, la punta de la oreja derecha cortada, una P. en el cuarto derecho y tiene un campanito pequeño.

Lo que se anuncia al público á fin de que su dueño pase á recogerlas previo el pago de los gastos y daños ocasionados, y no verificándolo en término de veinte dias, se procederá á lo que haya lugar. Molledo Julio 29 de 1862.—Manuel de Ceballos.

##### Ayuntamiento de Villacarriedo.

Hace tres dias está prendada en el pueblo de Santivañes, en este distrito, por haber sido cogida, causando daños en la Vega pública, una novilla de edad 3 años, color atasugado y astas atren-tadas. El que sea su dueño, puede presentarse al pedáneo de dicho pueblo, que la entregará, previo pago de daños y gastos de custodia, no verificándolo en término de 15 dias, se procederá á su remate. Villacarriedo 31 de Julio de 1862.—El Alcalde, José Uribarri.

##### Alcaldía constitucional de Mazcuerras.

Por el Alcalde pedáneo de Herrera de Ibio se ha dado conocimiento en oficio de este dia de que en el 25 del anterior se habia prendado una vaca que se habia encontrado causando daños en un prado del sitio de Cambriles, monte comun de dicho pueblo. Las señas de la res son las siguientes: edad como de ocho á diez años, color de avellana clara y josca por el pescuezo, astas abiertas y marca C. M. en la derecha, trae un campano mediano de sonido ronco, marcada con el nombre de Pedro y al parecer con las iniciales M. S.

El dueño de ella presentará sus reclamaciones dentro de quince dias y comprobada que sea su identidad, se le entregará satisfechos que sean los daños y los derechos de guardería. Mazcuerras 1.º de Agosto de 1862.—El Teniente segundo de Alcalde, Ramon Mantilla.

##### Alcaldía constitucional de Valdáliga.

En el pueblo de Roiz de este distrito, se hallan prendadas dos potras desde el 21 del actual, de edad de dos años sobre poco, alzada como de seis cuartas; la una roja con una estrella en la frente y otra en el bebedero; la otra negra, sin ninguna otra señal. Lo que se anuncia al público para que su dueño se presente á recogerlas y pagar la guarda y daños que causaron. Valdáliga 30 de Julio de 1862.—El Alcalde, José Gomez.

##### Ayuntamiento constitucional de Noja.

Por haberse encontrado dañando las mieses comunes de esta villa, se han puesto en custodia dos yeguas de las señas siguientes: una de tres á cuatro años de edad, de cinco cuartas y media á seis poco mas ó menos, roja toda ella con una S. en el cuadril derecho; y la otra de la misma alzada, color negro,

con las iniciales M. S. tambien en el cuadril derecho. Los que se contemplan ser dueños de ellas, se presentarán á recogerlas á la mayor brevedad pagando los daños. Noja y Julio 31 de 1862.—Gaspar de la Lombana.

##### Alcaldía de Luena.

En el pueblo de Resconorio, de este distrito municipal se halla en custodia un novillo que fué cogido dañando, de las señas siguientes: de dos á tres años de edad, color cano y negro, astas delgadas y abiertas, de por castrar. El que se crea ser su dueño puede presentarse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien se le entregará previo el pago de los costos y daños ocasionados. Luena 30 de Julio de 1862.—Alejo Gomez.

##### Ayuntamiento de Valle en Cabuérniga.

En el pueblo de Carmona, se encuentran en custodia desde el seis del corriente por haber sido prendados causando daño en heredades del mismo pueblo, dos caballos el uno cerril, negro con una sobremano en la izquierda, y el otro rojo, con las patas negras, con una estrella en la frente y otra en la nariz. Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que la persona que sea su dueño se presente á reclamarlos, y le serán entregados previo el pago del daño causado y costas de guardería. Valle de Cabuérniga y Julio 30 de 1862.—Antonio Velez.

#### Previdencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de Número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico Correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de Guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera Instancia del Partido á que dá nombre esta Ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Hago saber: que en el dia 19 del próximo mes de Agosto, se rematarán durante las horas de audiencia, en la sala de este Juzgado, las fincas siguientes:

Rs. vn. mrs.

Cuatro sextas partes de una casa en el barrio de Salcedo y sitio de Roceo, que integra linda al Sur con su corral y al Norte herederos de D. Francisco Mirones, las cuales han sido tasadas en ..... 4755 11

La sexta parte de carro y medio de tierra huerta, inmediato y frente á la misma casa, en ..... 60

Cuatro carros de tierra prado, en uno que consta de seis, al sitio del Revolgo, que linda íntegro al Sur D. Manuel Mirones y al Norte carretera; al respecto de 220 rs. cada carro, en ..... 880

Tres carros de tierra labran-  
tia al sitio de las Huelgas,  
que lindan al Saliente Don  
Fausto Rucabado y al Ponien-  
te Doña Maria Fernandez; á  
razon de 240 rs. cada uno, en 720

Y dos carros de tierra pra-  
do al sitio de las Carreras, que  
lindan al Sur D. Francisco  
Calderon y al Norte D. Anto-  
nio Solórzano; á 120 rs. cada  
uno, en..... 240

6633 11

Radicantes todas estas fincas en el pue-  
blo de Vioño, pertenecen á los hijos me-  
nores de D. Benito Calderon, vecino del  
mismo, y de Doña Catalina Vic, que lo  
es del de Oruña, y se venden de órden  
judicial para pago de sus acreedores.  
Lo que se anuncia al público á fin de  
que el que guste interesarse en la lici-  
tacion concorra en dicho dia, donde es-  
tará de manifiesto el expediente, pudien-  
do entre tanto enterarse de él en la Es-  
cribania del que refrenda. Dado y firma-  
do en Santander á 26 de Julio de 1862.  
—Remigio Salomon.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>,  
Urbano de Agüero.

Don Juan Manuel de Argüeso, Escribano  
del número y partido judicial de esta  
villa de Reinosa etc.

Certifico y doy fé: que la informa-  
cion de pobreza propuesta ante este Juz-  
gado por el Procurador Rodriguez á  
nombre y representacion de D. José  
Diaz Sigler, vecino de Lanchares, para  
litigar, contra D. Agustin Gonzalez, ve-  
cino de la Poblacion de Yuso, se ha da-  
do la sentencia cuyo literal contenido es  
el siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Reinosa á  
23 de Julio de 1862, el Sr. D. Pedro  
Nolasco de Sagredo, Juez de primera  
instancia de la misma y su partido; Vis-  
to este incidente de pobreza promovido  
por D. José Diaz Sigler, vecino de Lan-  
chares, Ayuntamiento de Campó de Yu-  
so, en el que se ha oido al Promotor  
fiscal y declarado en rebeldía á D. Agus-  
tin Gonzalez Sigler, contra quien se pro-  
pone litigar el citado José Diaz; y

Resultando: que el D. José Diaz sub-  
siste y mantiene á su familia con el jor-  
nal que gana en su trabajo personal co-  
mo bracero, y que, segun certificacion  
del Secretario de Ayuntamiento de Yu-  
so visada por el Alcalde con referencia  
al repartimiento de la contribucion ter-  
ritorial del corriente año, solo se halla  
inscripto Diaz Sigler en tal concepto por  
la cuota anual de 26 rs. 47 cénts.

Considerando: que reunido el jornal  
que puede ganar como bracero al pro-  
ducto liquido que supone la expresada  
cuota de contribucion por los bienes que  
puedan corresponderle, es indudable  
que no reúne el doble jornal de un bra-  
cero en esta localidad, y se halla por lo  
mismo comprendido en los casos señala-  
dos en los números 1.º y 5.º del artícu-  
lo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,  
siendo aplicable lo dispuesto en el 183  
de la misma: Fallo: que debo declarar  
y declaro pobre para litigar al D. José  
Diaz Sigler, con derecho á usar del pa-  
pel sellado correspondiente á su clase, á

que se le defienda sin retribucion y á  
gozar de los demas beneficios que la ley  
le concede como tal, entendiéndose, por  
ahora, y sin perjuicio de lo prevenido  
para su caso y tiempo, en los artículos  
198, 199 y 200 de la expresada ley:  
pues así por esta sentencia que se hará  
notoria por la rebeldía de D. Agustin  
Gonzalez Sigler en los estrados del Juz-  
gado, y por edictos que se fijarán en las  
puertas de los mismos y se insertará en  
el Boletín oficial de la provincia, defini-  
tivamente juzgando, lo proveo, mando y  
firmo.—Pedro N. de Sagredo.

La sentencia que queda inserta se ha-  
lla en un todo conforme con la original  
que existe en el pleito, al que en caso  
necesario me remito, la cual fué leida y  
publicada en el mismo dia de su fecha.

Y cumpliendo con lo ordenado en la  
misma, pongo el presente testimonio que  
signo y firmo en Reinosa y Julio 26 de  
1862.—Juan Manuel de Argüeso.

Licenciado Don Ezequiel Campuzano,  
Juez de primera instancia de este  
partido de Villacarriedo.

Por el presente edicto cito, llamo  
y emplazo á Pedro Sierra y un sobrino  
de este llamado Rosendo, tenderos de  
quincalla en ambulancia para que en el  
término de treinta dias contados desde  
la insercion en el Boletín oficial y Gace-  
ta de Gobierno, comparezcan en este  
Juzgado á responder á los cargos que  
les resultan en la causa criminal forma-  
da sobre robo y lesiones á D. José San-  
chez de Arce, vecino de Villasevil; pues  
que si lo hicieran se les oirá y adminis-  
trará justicia, parándoles en otro caso  
el perjuicio que haya lugar. Dado en Vi-  
llacarriedo á 31 de Julio de 1862.—Eze-  
quiel Campuzano.—P. S. M., por Ma-  
zorra, Trifon Heredia.

### CRÉDITO CÁNTABRO.

Situación de esta Sociedad en el mes de  
la fecha.

#### ACTIVO.

Acciones de la 1. <sup>a</sup> emi- sion.....	16.800,000
Cartera.....	13.143,036 65
Préstamos con garantía.	3.960,210 55
Corresponsales.....	1.062,020 92
Deudores varios.....	11.516,894 80
Valores en depósito...	11.536,164 59
Caja.....	3.848,740 4
	<hr/>
	61.867,067 55

#### PASIVO.

Capital.....	24.000,000
Cuentas corrientes...	9.351,920 93
Imposiciones.....	1.616,889 98
Imposiciones económicas	57,563 71
Corresponsales.....	104,846 89
Depositantes.....	11.536,164 59
Aceptaciones.....	3.500,000
Acreedores varios....	11.374,970
Varias cuentas.....	524,741 45
	<hr/>
	61.867,067 55

Santander 31 de Julio de 1862.—El  
Administrador, Juan M.<sup>a</sup> Iztueta.—El  
Tenedor de libros, J. Gonzalez Tanago.

### Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Santander.

La Junta superior de Ventas en sesion  
de 15 del pasado Julio se sirvió aprobar  
la venta de las fincas que á continuacion  
se expresan:

Número 775 del inventario.—Un ter-  
reno perteneciente á los propios de  
Monte, Ayuntamiento de esta capital, de  
cabida 3 y medio carros, rematado por  
Don Tomás Renedo en la cantidad de  
1.270 rs. vellon.

Núm. 776 del inventario.—Otro ter-  
reno de 4 carros en el lugar de Cueto,  
rematado por D. Francisco Camus Abad  
en 520 rs.

Núm. 777 del inventario.—Otro idem  
en Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, cabi-  
da 52 carros y tres cuartos, subastado  
por D. Cesáreo Contreras en 864 rs.

Núm. 778 del inventario.—Otro idem  
en el lugar de El Bosque, Ayuntamien-  
to de Entrambasaguas, cabida 58 car-  
ros, rematado por D. Juan Manuz en  
2.000 rs.

Núm. 779 del inventario.—Otro en  
Riotuerto, Ayuntamiento de idem, cabi-  
da 72 carros y 172 piés, subastado por  
Don Juan del Valle en 8.000 rs.

Núm. 780 del inventario.—Otro en  
Valdeicio, Ayuntamiento de Soba, cabida  
1.375 piés, rematado por D. Manuel  
Lavin Perez en 121 rs.

Núm. 781 del inventario.—Otro ter-  
reno en dos pedazos en Bustancilles, de  
cabida 5 y medio carros, rematado por  
Don Dionisio de la Peña en 80 rs.

Núm. 782 del inventario.—Otro ter-  
reno en el sitio de San Roque, pertene-  
ciente á los pueblos de San Miguel y San  
Pantaleon de Aras, Ayuntamiento de  
Voto, de cabida 40 carros, subastado por  
Don Manuel Gomez en 1.020 rs.

Lo que se anuncia al público para su  
conocimiento y el de los interesados.  
Santander 4 de Agosto de 1862.—Ma-  
riano Garcés.

### Anuncios particulares.

Del pueblo de Torrelavega, ha desa-  
parecido desde el mes de Mayo último,  
un caballo de las señas siguientes: color  
castaño oscuro, alzada cerca de 7 cuar-  
tas, calzado de las patas de atrás desde  
los menudillos al casco, capon, con una  
mancha blanca en la cruz ó encuentro  
de los brazos á resultas de mataduras,  
otra mancha blanca en medio del costi-  
llar derecho, clin y cola largas bastante  
pobladas, unos pelitos blancos en medio  
de la frente, estos no se advierten si no  
se miran con atencion, otra mancha pe-  
queña en medio del espinazo tambien á  
consecuencia de rozaduras, edad de 12  
á 14 años. La persona que sepa de su  
paradero y dé noticia de él á su dueño  
D. Teodoro Castañeda, vecino de dicho  
Torrelavega, se le gratificará.

### Papeles pintados para habi- taciones.

Hay un buen surtido de los dibujos  
mas modernos de todas clases y precios  
en el almacen de Viadero, calle de la  
Blanca.

### Deudas del Estado.

Los repetidos anuncios que se circu-  
lan en el Boletín de la provincia y pe-  
riódicos de esta capital, están dando el  
resultado que se propuso la Agencia de  
Negocios á cargo del que suscribe con-  
signándolos al conocimiento público con-  
numerables tenedores de papel que cor-  
responde á la deuda flotante, á partici-  
pes legos, á juros de comunidades reli-  
giosas, á Vales Reales, á la deuda sin  
interés, láminas del 5 por 100 negocia-  
bles y no negociables, y otras de índole  
análoga, han acudido á esta oficina, y  
obtenido los valores en reintegro que  
aquellas representan, por una cantidad  
bien módica. El Gobierno de S. M. cons-  
tante en su propósito de reconocer todos  
los títulos que dan derecho á reintegro  
no obtenido, abre un nuevo plazo para  
legitimarse los que no se hayan presen-  
tado con la oportunidad debida; pero al  
formalizar esta operacion, es preciso su-  
jetarse á prescripciones que han sido es-  
tablecidas y de las cuales se halla per-  
fectamente enterada la Agencia referida.  
Se encargará por tanto de formar los  
expedientes oportunos, para que sean  
reconocidos como legitimados los títulos  
que hubieran perdido esta cualidad.  
Tambien lo hará de los de presas ingle-  
sas y francesas, sin exigir anticipo de  
cantidad alguna, cobrándose gastos y  
Agencias cuando lo hagan del Gobierno  
sus dueños, ó comprará tales derechos  
á los mismos. Las láminas del 5 por 100  
no negociables expedidas en los prime-  
ros años de este siglo en equivalencia  
de los bienes vendidos procedentes de  
ambos clerros, de capellanias colativas,  
patronatos de legos y otras, son tam-  
bien motivo de especial dedicacion por  
parte de la Agencia, la cual se encarga-  
rá de su conversion haciendo negocia-  
bles las que por su naturaleza deban  
serlo, y en todo caso que se paguen los  
intereses devengados, hasta la época que  
por la misma se desprenda.

Para pedir las noticias que necesiten  
pueden dirigirse, personalmente ó por  
correo los de fuera de la capital, al que  
suscribe. Santander 14 de Febrero de  
1862 —Casimiro Calderon.

En los almacenes números 28  
y 30 del Tinglado de Becedo ó en  
casa de los Sres. Herrera herma-  
nos y Pineda, muelle número 37,  
se venden maderas de pino de  
Suecia superior á precios arre-  
glados.

Tambien hay de venta tablas de  
cabreton de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase  
á 3, 2¼ y 2½ rs.

Se desea un Médico-cirujano para en-  
brir plaza en la corbeta **Doña Sol**,  
que saldrá de este puerto con destino al  
de la Habana del 25 de Agosto al 10 del  
próximo Setiembre. La persona que  
quiera ajustarse, bien por viage hasta la  
Habana ó bien por viage redondo, puede  
entenderse con los Sres. M. Peñaredon-  
da y compañía, Santa Lucía, núm. 2.